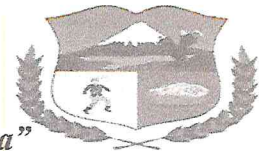




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 881 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 18 de setiembre de 2026

VISTOS: El Memorandum N° 3547-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 18 de setiembre del año 2026, expuesto por el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, disponiendo la proyección de Resolución Directoral: **Declarando Infundado el Recurso de Apelación** interpuesto con fecha 03 de setiembre de 2026 por la empresa **HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.** contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Abreviado de Servicios N.° 07-2026-DISA-AP-II-DEC; la absolución del recurso presentada por **TRANSPORTE LOS ANDES E.I.R.L.**; en mérito de los Informes de la Oficina de Logística; y la Opinión Legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 72 de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, dispone que las discrepancias que surjan entre la entidad contratante y los participantes o postores dentro de un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, mecanismo mediante el cual se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el artículo 74 de la citada Ley N.° 32069 establece la competencia de los órganos resolutores, señalando que corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad contratante conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuya cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), como es el caso de los concursos Públicos Abreviados;

Que, el artículo 75 de la misma ley prescribe los efectos de la interposición del recurso, determinando que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección hasta su resolución, y dispone de manera expresa que la resolución dictada por la entidad agota la vía administrativa;

Que, el Reglamento de la Ley N.° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2025-EF y sus modificatorias vigentes, regula en sus artículos pertinentes los requisitos de admisibilidad, procedencia, substanciación y resolución del recurso de apelación, fijando el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del otorgamiento de la Buena Pro para su presentación en procedimientos abreviados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra en su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como el principio de presunción de veracidad y de verdad material;

Que, de conformidad con la doctrina administrativa y la jurisprudencia en contratación pública, las Bases Integradas del procedimiento de selección constituyen las reglas definitivas y vinculantes que rigen el desarrollo del proceso, obligando de manera estricta tanto a la entidad como a los postores participantes;

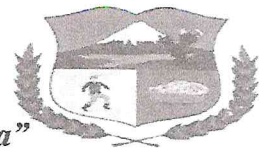
Que, con fecha 19 de agosto de 2026, la Dirección de Salud Apurímac II convocó el Concurso Público Abreviado de Servicios N.° 07-2026-DISA-AP-II-DEC, para la contratación del "Servicio de transporte y traslado de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que no requieren cadena de frío para los diferentes establecimientos de salud de la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas";

Que, con fecha 01 de setiembre de 2026, se otorgó la Buena Pro a **TRANSPORTE LOS ANDES E.I.R.L.**, por una oferta económica de S/ 120,000.00, quedando en segundo lugar la empresa **HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.** con un monto de S/ 142,800.00;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 881 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 18 de setiembre de 2026

Que, con fecha 03 de septiembre de 2026, HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA GLOBAL S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, cuestionando fundamentalmente: a) La experiencia del postor adjudicatario en la especialidad; b) La experiencia del personal clave; y c) La habilitación de los vehículos propuestos; sosteniendo que las contrataciones declaradas en el Anexo N.° 11 por el adjudicatario con la UGEL Andahuaylas (por S/ 172,000.00, S/ 72,000.00 y S/ 78,000.00, acumulando S/ 322,000.00) no constituyen servicios similares;

Que, corrido el traslado con fecha 04 de septiembre de 2026 a través del PLADICOP/SEACE, la empresa **TRANSPORTE LOS ANDES E.I.R.L.** absolvió el recurso solicitando que sea declarado **INFUNDADO**, argumentando que sus contrataciones previas sí se enmarcan expresamente dentro de la definición de servicios similares contemplada en las Bases Integradas;

Que, la Oficina de Logística, luego de efectuar la revisión correspondiente, concluyó en su informe que los servicios de transporte prestados a la UGEL Andahuaylas no guardan relación de similitud con el objeto de la convocatoria, proponiendo revocar la calificación del adjudicatario y la Buena Pro; sin embargo, respecto a la experiencia del personal clave y la habilitación vehicular, concluyó que no correspondía amparar los cuestionamientos al haberse acreditado dichos requisitos;

Que, con Opinión Legal N° 323-2026-OAJ/DISA APURIMAC II., la Oficina de Asesoría Legal emitió Opinión concluyendo que no resulta jurídicamente procedente restringir la definición de "materiales fungibles" incorporando exigencias sectoriales no previstas en las Bases Integradas, recomendando declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la Buena Pro;

Que, conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley N.° 32069, esta Dirección es competente como Autoridad de la Gestión Administrativa para resolver los recursos de apelación; habiéndose verificado que la apelación fue presentada el 03 de septiembre de 2026, dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles posteriores al otorgamiento de la Buena Pro para el Concurso Público Abreviado;

Que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas y vinculantes del procedimiento de selección, en las cuales se estableció como requisito mínimo de calificación un monto acumulado de S/ 100,000.00 en la especialidad, y un umbral de S/ 200,000.00 para obtener los 40 puntos por experiencia adicional, habiéndose definido expresamente como servicio similar el: "Transporte de medicamentos o materiales fungibles o traslado de productos farmacéuticos, traslado de material hospitalario, traslado de existencias, traslado de mercadería de almacén brindado a clínicas, hospitales o entidades del Estado, en general";

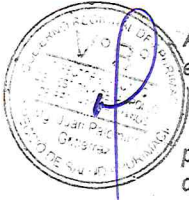
Que, analizada la documentación de la oferta adjudicada respecto del Contrato N.° 002-2022-UGEL-ANDAHUAYLAS (S/ 172,000.00) y la contratación por S/ 78,000.00, se aprecia que ambas comprenden expresamente el "Servicio de transporte para la distribución de (...) materiales fungibles", categoría contemplada en la literalidad de las Bases Integradas, no resultando viable aplicar posteriormente interpretaciones restrictivas que exijan una condición sectorial de salud no contemplada expresamente en las reglas del procedimiento;

Que, aun prescindiendo de la contratación de S/ 72,000.00 (referida únicamente a material educativo), la suma de las dos contrataciones que contienen expresamente el componente de materiales fungibles asciende a S/ 250,000.00 (S/ 172,000.00 + S/ 78,000.00), monto que supera holgadamente tanto el requisito mínimo de S/ 100,000.00 como el límite de S/ 200,000.00 para la asignación del puntaje máximo adicional de 40 puntos; por lo que no se acoge el criterio de la Oficina de Logística en este extremo;

Que, en relación con la experiencia de la Coordinadora del Servicio de Transporte, la revisión de la oferta acredita documentalmente los 12 meses de experiencia requeridos en las Bases, no habiéndose aportado en el recurso elementos ni documentos específicos que desvirtúen dicha calificación;

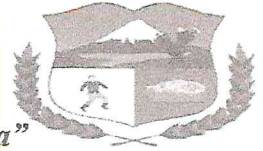
Que, respecto a la habilitación vehicular, de la oferta consta la Tarjeta Única de Circulación emitida por el MTC para el vehículo principal (camión furgón de placa VFQ-890) con vigencia desde el 17 de agosto de 2026 hasta el 23 de enero de 2030, cumpliendo con la capacidad legal exigida;

En ese sentido es necesario emitir acto resolutivo declarando **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA GLOBAL S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro del concurso público abreviado de servicios N° 07-2026-DISA-AP-II-DEC., y se **CONFIRME** el otorgamiento de la buena PRO DE TRANSPORTE LOS ANDES EIRL., al no haberse acreditado que su oferta incumpla los requisitos de calificación o que corresponda modificar el puntaje otorgado en términos que alteren el resultado del procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 881 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 18 de setiembre de 2026

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2026-GORE.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.** contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Abreviado de Servicios N.º 07-2026-DISA-AP-II-DEC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Abreviado de Servicios N.º 07-2026-DISA-AP-II-DEC a favor de la empresa **TRANSPORTE LOS ANDES E.I.R.L.**, manteniéndose invariable la calificación, el puntaje obtenido y el orden de prelación.

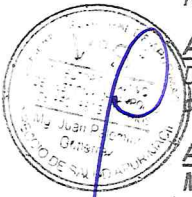
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los postores **TRANSPORTE LOS ANDES E.I.R.L.** y **HR-MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.**, así como a la Oficina de Logística a través de la plataforma PLADICOP/SEACE conforme a ley, informando que con el presente acto se agota la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la continuación de las actuaciones del procedimiento de selección destinadas al perfeccionamiento del contrato respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Dirección Ejecutiva de Administración, realice las acciones necesarias, para la supervisión, cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



C.c.
D.G.
Interesado
Arch/kqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Doris Carrion Gonzáles
DIRECTORA GENERAL



DISA ViewResol

• RESOLUCIONES •

Tratamiento de...

...